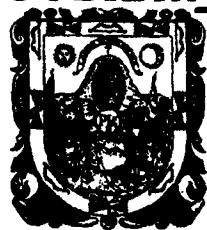


A

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



# PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXIX

Núm. 79 Zacatecas, Zac., Sábado 3 de Octubre del 2009

## SUPLEMENTO

3 AL No. 79 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DIA 3 DE OCTUBRE DEL 2009

### DECRETO No. 361

Se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas  
Disposiciones de la Ley de Sistema de Medios de  
Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas,  
a sus habitantes hago saber:**

**Que los DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA Honorable Quincuagésima  
Novena Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:**

---

## **DECRETO # 361**

### **LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 22 de Septiembre de 2009, las ciudadanas Diputadas Silvia Rodríguez Ruvalcaba y Emma Lisset López Murillo, así como los ciudadanos Diputados Manuel de Jesús García Lara, Francisco Dick Neufeld y Manuel Humberto Esparza Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción II, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 97 fracción II y relativos de su Reglamento General, presentaron Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Luego de su primera lectura en la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el expediente fue turnado a través del memorándum número 816 a la Comisión de Asuntos Electorales, para su análisis y dictamen.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 24 de Septiembre de 2009, las ciudadanas Diputadas Angélica Nañez Rodríguez, María Hilda Ramos Martínez y los ciudadanos Diputados Leodegario Varela González, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Francisco Escobedo Villegas, José María González Nava, José Luis García Hernández, Artemio Ultreras Cabral, Ubaldo Ávila Ávila, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Luis Rigoberto

---

Castañeda Espinosa y Jorge Luis Rincón Gómez, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II, 98, 99 y 100 de su Reglamento General, presentaron Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Luego de su primera lectura en la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el expediente fue turnado a través del memorándum número 827 a la Comisión de Asuntos Electorales, para su análisis y dictamen.

**RESULTANDO TERCERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 30 de Septiembre de 2009, los ciudadanos Diputados Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia Partido Político Nacional, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción VI de la Constitución Política del Estado; 46 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción VI, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, presentaron Iniciativa para reformar y adicionar al artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Luego de su primera lectura en la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el expediente fue turnado a través del memorándum número 836 a la Comisión de Asuntos Electorales, para su análisis y dictamen.

---

**RESULTANDO CUARTO.-** En virtud de que las iniciativas referidas versan en un mismo tema, la Comisión encargada de elaborar el dictamen determinó, con fundamento en lo establecido por el artículo 56 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, acumularlas para emitir un solo Instrumento Legislativo.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** Esta Asamblea Popular coincide con los inicianes de la reforma planteada, porque efectivamente como la misma plantea, se contribuye en el mejoramiento de la función jurisdiccional en materia electoral, ya que el control de la legalidad, consiste en una revisión de los actos de las autoridades y procesos electorales en su conjunto, para verificar que se han apegado cabalmente a las disposiciones legales que los regulan.

Las iniciativas planteadas son una aportación que atiende a la reforma de la constitución federal emitida el 13 de noviembre de 2007, misma que tuvo como objetivo la incorporación de reglas y la creación de los procesos electorales, pues tiene como protagonista a un país entero y toca un aspecto clave, porque a través de éstos, se delega la representación política del pueblo en órganos de dirección del Estado y es ahí donde surge la necesidad anteriormente apuntada.

En virtud de lo anterior, consideramos que la actividad electoral, se nos presenta como una secuencia de actos regulada por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución, control y valoración de la función electoral, así como la declaración y publicación de sus resultados. Por lo tanto, en nuestro Estado resulta vital la revisión y el análisis de los dispositivos normativos en la materia, procurando realizar las adecuaciones necesarias para caminar de la mano con los requerimientos del Estado. Es por ello que concordamos con las iniciativas planteadas, ya que permitirán que nuestro sistema de medios de impugnación perfeccione los actos y resoluciones

---

de las autoridades electorales, sujetándose a los principios de constitucionalidad y legalidad, contribuyendo en el mejor funcionamiento de las instituciones electorales en los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

Por lo tanto, una vez hecho el análisis de las propuestas planteadas, se valoraron, en esencia, los siguientes puntos medulares:

- La derogación del **Recurso de Revocación**, en virtud de que como es sabido, la manifestación de la voluntad del estado en materia electoral procura el carácter normativo en su modalidad jurisdiccional y administrativo, y es por ello, que se debe contar con una autoridad para cada una de estas facetas, la administrativa a cargo del Instituto Electoral y la Jurisdiccional a cargo del Tribunal.
  - La inclusión de un **Juicio Ciudadano** que proteja los derechos políticos electorales en el entendido que, dada la naturaleza definida de éstos, la conceptualización de los mismos parte de la premisa DERECHOS HUMANOS, adquiriendo esta analogía, al convertirse en derechos subjetivos ejercitados frente al estado, consagrados en nuestro País en el Capítulo de Garantías Individuales; así pues el presente juicio coadyuvaría en la salvaguarda de los derechos político electorales.
  - Se contempla la creación de un **procedimiento de apertura de paquetes**, en circunstancias singulares que nos regalan la certeza jurídica, principio fundamental de un proceso democrático.
  - Además, esencialmente nos obsequia un catálogo que nos permite diferenciar una violación sustancial en el proceso electoral, de otra con características superficiales.
-

Se concluye, sin lugar a dudas, que en los cambios que se realizan a los aparatos que regulan la materia electoral de nuestra época, vemos como una gran oportunidad para esta Legislatura participar en la evolución de los mismos, ya que la esencia es la protección del derecho ciudadano para elegir a sus representantes.

Por lo que en estos términos y en base a los argumentos antes expuestos, el Pleno de esta Legislatura aprueba las disposiciones normativas que se presentan en el siguiente Instrumento Legislativo.

**Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se**

**DECRETA**

---

## **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un **LIBRO PRIMERO** denominado **"DEL OBJETO DE LA LEY"**, con los títulos, primero, adicionando un **TÍTULO SEGUNDO** denominado **"De los Medios de Impugnación"** con un **CAPÍTULO ÚNICO** denominado **"Integración de los Medios de Impugnación"** y el segundo ya existente, pasaría a ser el tercero; se reforma el artículo 1º; se adiciona un párrafo segundo al artículo 2º; se reforma la fracción XI del artículo 3º; se reforma la fracción I y se adiciona una III al artículo 4º; se reforma el epígrafe, se deroga la fracción I y se adiciona una V al artículo 5º; se reforma el artículo 6º; se reforma la denominación del Título Segundo que pasó a ser el Título **Tercero**; se reforma el segundo párrafo del artículo 7º; se reforma el proemio del artículo 8º; se reforman la fracciones II, III y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el siguiente en su orden, del artículo 9º; se reforma el inciso d) de la fracción I, y se adiciona una fracción IV al artículo 10; se reforman, el epígrafe y los párrafos segundo y tercero del artículo 11; se reforman, el epígrafe, el proemio y la fracción I; se adicionan una fracción XI y un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden, se reforma el párrafo cuarto, se deroga el párrafo quinto y se reforma el sexto del artículo 13; se reforman el epígrafe y el proemio, se adiciona una fracción VIII y se reforma el párrafo cuarto del artículo 14; se reforman la fracción III y el párrafo segundo, derogándose las dos fracciones del mismo del artículo 15; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 16; se reforma el proemio y se adiciona la fracción VII y se reforma el párrafo quinto del artículo 17; se reforma el proemio del artículo 23; se reforman el epígrafe y los párrafos segundo y tercero del artículo 25; se reforman el

---

epígrafe, el proemio y se adiciona un segundo párrafo al artículo 26, se adiciona un sexto párrafo con los incisos a), b), c) y d) al artículo 27, se reforma el epígrafe y se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 30, se reforma la denominación del Capítulo Noveno; se reforman, el epígrafe y los párrafos primero y segundo del artículo 31, se reforman, el proemio, la fracción II del párrafo primero, la fracción I del párrafo segundo del artículo 32, se reforman el proemio, el párrafo tercero y su fracción IV del artículo 33, se reforma el artículo 34, se deroga el primer párrafo, se reforma el segundo y su fracción I, adicionando una IV; recorriéndose las siguientes en su orden, del artículo 35, se reforma el párrafo segundo del artículo 36, se reforma el primer párrafo y se le adicionan las fracciones I, II y III y se reforma el segundo párrafo del artículo 37, se reforma el epígrafe, el proemio y se adiciona un segundo párrafo con las fracciones I, II, III y IV al artículo 38, se reforman, el epígrafe, el proemio y la fracción II del artículo 39, se adicionan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, recorriéndose los ya existentes en su orden y se reforman los párrafos quinto y sexto del artículo 40; se derogan, el actual **Título Tercero** y los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46; se adiciona un **LIBRO SEGUNDO** denominado "**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL**"; se adiciona un **TÍTULO PRIMERO** denominado "**Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**"; se adicionan los artículos 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater, 46 Quintus y 46 Sextus, se reforma el proemio y se derogan las fracciones I y II del artículo 47; se reforma el proemio del artículo 48; se reforma el artículo 49; se reforma el primer párrafo del artículo 50; se reforma el artículo 51; se adicionan los párrafos primero y segundo, recorriéndose el siguiente en su orden, se reforma la fracción VIII y se adiciona la XI del párrafo tercero, y se adiciona un párrafo cuarto del artículo 52; se reforman el párrafo primero y su fracción I, y se adicionan las fracciones IV y V, se adicionan un segundo párrafo con los incisos a), b), c) y d) y un tercer párrafo al artículo 53, se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II y

---

III del artículo 54; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el siguiente en su orden del artículo 56; se reforma el artículo 58; se reforma el artículo 59; se reforma la fracción II y IV del artículo 60; se reforma el artículo 61; se reforma el artículo 62; se adiciona un 63 Bis; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 64; se adiciona una fracción VII al artículo 65; se reforma el artículo 67; todos de la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

## **LIBRO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY**

### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares**

#### **CAPÍTULO ÚNICO Generalidades**

##### **ARTÍCULO 1°**

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral **y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

##### **ARTÍCULO 2°**

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

---

***Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, derivados de actos o resoluciones que vulneren los derechos de los militantes en los casos a que se refiere el artículo 48 de esta ley, se tendrá en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.***

### **ARTÍCULO 3°**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a la VIII.

**IX.** Tribunal Electoral.- Al Tribunal **de Justicia** Electoral del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO Integración de los Medios de Impugnación**

### **ARTÍCULO 4°**

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales **y de los partidos políticos en la Entidad** se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. ...

---

- III. ***La salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.***

Integración del sistema de  
medios de impugnación

#### **ARTÍCULO 5°**

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. **Se deroga;**
- II. **a la IV**
- V. ***El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.***

#### **ARTÍCULO 6°**

Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto o el Tribunal de Justicia Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

---

**ARTÍCULO 7°**

Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

El Tribunal de Justicia Electoral conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los **medios de impugnación previstos en esta Ley** con plena jurisdicción.

...

**ARTÍCULO 8°**

Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta ley, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos en ella, conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

...

I al III. ....

...

**ARTÍCULO 9°**

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

I. ....



- II. La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el artículo 48, párrafo 1, fracción VII de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

*Para los efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.*

...

I a VI. ...

## ARTÍCULO 10

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) al c);

- d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite.

- II. a III;
- IV. **Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de su representante legal, cuando consideren que se le conculcan sus derechos político-electorales.**

*Cómputo de los plazos*

**ARTÍCULO 11**

...

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal de Justicia Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente **o se hubiese tenido conocimiento del mismo.**

*Requisitos del escrito*

**ARTÍCULO 13**

Los medios de impugnación **deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá** cumplir con los requisitos siguientes:

- I. **Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;**
- II. a la X.

**XI. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.**

**Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución sólo cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal de Justicia Electoral proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.**

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, IV y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en un plazo de **48** horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral, o en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados, dicho requerimiento.

**Se deroga**

El actor deberá **anexar** copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

---

## Causales del desechamiento

**ARTÍCULO 14**

**El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. a la VII.

**VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**

...

Cuando la Sala del Tribunal de Justicia Electoral, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

**ARTÍCULO 15**

...



I. a la II.

III. La autoridad u **órgano** responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque**, de tal manera que quede **totalmente** sin materia el medio de impugnación **respectivo** antes de que se dicte resolución o sentencia; y

IV. ....

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, **el Magistrado Electoral a quien le haya sido turnado el asunto propondrá el sobreseimiento a la sala.**

I. **Se deroga**

II. **Se deroga**

#### **ARTÍCULO 16**

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal **de Justicia** Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

...

....

**La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.**



**ARTÍCULO 17**

**Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:**

I. a la VI.

**VII. La confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.**

...

...

...

El Tribunal de Justicia Electoral, cuando los plazos permitan su desahogo podrá acordar de oficio, el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estimen conducente para la mejor decisión del asunto. Asimismo, de considerarlo necesario, podrán acordar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.

**ARTÍCULO 23**

Los medios de prueba serán valorados por el **Tribunal de Justicia Electoral**, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de **las máximas de la experiencia**, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título.

...

---

...  
...  
...

#### Tipos de notificaciones

#### **ARTÍCULO 25**

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta ley; **también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de este ordenamiento.**

#### **Notificación personal. Procedimiento**

#### **ARTÍCULO 26**

Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal de Justicia Electoral, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Son personales, las siguientes notificaciones:

I. a la III.

---

**Se considera como domicilio legal aquel que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción, y el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado.**

#### **ARTÍCULO 27**

...

...

...

...

...

**Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:**

- a.) Al promovente, el auto que deseché o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;**
  - b.) Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta;**
  - c.) A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin; y**
  - d. Cualquier otra que la Sala del Tribunal de Justicia Electoral o el magistrado instructor estime necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.**
-

**Notificación por correo, por telegrama, y por correo electrónico**

**ARTÍCULO 30**

Las notificaciones por correo se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

*Para la notificación por correo electrónico, el Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a las partes que así lo soliciten y manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificadas por esa vía. Al efecto, las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.*

*La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.*

*El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.*

---

---

CAPÍTULO NOVENO  
**Del Trámite de los Medios de Impugnación**

---

Forma y lugar de presentación

**ARTÍCULO 31**

Los medios de impugnación previstos en las fracciones **II y III** del artículo 5° de esta ley, se interpondrán por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución dentro del término señalado en esta ley.

Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato y sin **dilación alguna**, al órgano competente para que se le de el trámite establecido por este ordenamiento. En este caso, se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que se presentó ante la autoridad que emitió el acto o resolución que se recurre.

**ARTÍCULO 32**

La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, **en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá realizar lo siguiente:**

- I. ...
- II. **Por la vía más expedita, dará aviso de su recepción al Tribunal de Justicia Electoral, precisando: actor y, en su caso, el nombre de su representante, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción.**



Dentro del plazo a que se refiere la fracción I del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad **u órgano** responsable del acto o resolución impugnado;

II y III.

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;

V. a la VII.

...

...

### ARTÍCULO 33

Dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano electoral **u órgano responsable** remitirá al Tribunal **de Justicia** Electoral, el expediente conformado con motivo de la interposición del medio de impugnación, para que sea debidamente substanciado.

...

I. a la VI

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad **u órgano** responsable, por lo menos deberá contener:

I. a la III.

---



---

- IV. Si la autoridad o el **órgano** responsable incumple con la obligación prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo anterior, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal **de Justicia** Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

#### **ARTÍCULO 34**

Los Magistrados del Tribunal **de Justicia Electoral**, en los asuntos de su competencia o que les hayan sido turnados, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

#### **ARTÍCULO 35**

##### **Se deroga**

Recibida la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:



I. El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente el expediente recibido, al Magistrado, que será instructor y ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

II. a la III.

IV. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

V. y VI.

### ARTÍCULO 36

Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

I. a la VI.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o el Tribunal de Justicia Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

---

**ARTÍCULO 37**

Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto lo siguiente:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación.*
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.*
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.*

Para el Juicio de Nulidad Electoral, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como consecuencia:

I y II.

**Votación de resoluciones**

**ARTÍCULO 38**

Los recursos de revisión, los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán resueltos por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión salvo que el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral acuerde su modificación.

---

**El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como el procedimiento siguiente:**

- I. Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;**
  - II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;**
  - III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, se engrosará el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y**
  - IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario General de Acuerdos, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.**
-

## Notificación de Resoluciones

**ARTÍCULO 39**

Las resoluciones o sentencias del Tribunal de Justicia Electoral, recaídas a los recursos de revisión, los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán notificadas a más tardar el día siguiente de aquél en que se pronuncien, debiendo adjuntar copia de dichas resoluciones, según corresponda en cada caso, de conformidad con lo siguiente:

I. . . .

II. A los órganos del Instituto o al órgano responsable respectivo, mediante oficio, y en su caso correo certificado con acuse de recibo; en casos urgentes, de ser necesario, la notificación se podrá hacer en los términos previstos por este ordenamiento; y

III. . . .

**ARTÍCULO 40**

*Las resoluciones o sentencias del Tribunal de Justicia Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.*

*En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal de Justicia Electoral, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.*

---

***Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.***

***Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal de Justicia Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores.***

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal de Justicia Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. a IV.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

**ARTÍCULO 41.- Se deroga**

**ARTÍCULO 42.- Se deroga**

**ARTÍCULO 43.- Se deroga**

**ARTÍCULO 44.- Se deroga**

---

**ARTÍCULO 45.-** Se deroga

**ARTÍCULO 46.-** Se deroga

**LIBRO SEGUNDO**  
**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES**  
**EN MATERIA ELECTORAL**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN**  
**DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**De las Reglas Particulares**

*De la procedencia*

**ARTÍCULO 46 Bis**

*El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.*

*Supuestos de procedencia*

**ARTÍCULO 46 Ter**

*El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

---

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;**
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;**
- III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y**
- IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.**

**El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.**

---

**En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.**

#### **ARTÍCULO 46 Quater**

##### **Excepciones**

**Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los Consejos Electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente ley.**

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **De las Sentencias**

##### **Efectos de la sentencia y formas de notificación**

#### **ARTÍCULO 46 Quintus**

**Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:**

---

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y**
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.**

**Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:**

- I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de Zacatecas o en la ciudad sede del Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y**
- II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.**

## **TÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO Del Objeto, Procedencia y Legitimación**

#### **Objeto**

#### **ARTÍCULO 46 Sextus**

**El recurso de revisión tiene por objeto garantizar el apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley. Será aplicable y**

---

**procederá fuera y durante los procesos electorales locales, en los términos y formas que establece esta ley.**

#### **ARTÍCULO 47**

**El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado en los términos de la legislación aplicable.**

**I. Se deroga.**

**II. Se deroga.**

#### **ARTÍCULO 48**

**Podrán interponer el recurso de revisión:**

**I. a la II. . . .**

#### **ARTÍCULO 49**

**El recurso de revisión es de estricto derecho y es competente para conocerlo y resolverlo el Tribunal de Justicia Electoral.**

#### **ARTÍCULO 50**

**Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación se aplicarán, las reglas establecidas en esta ley.**

**. . .**

#### **ARTÍCULO 51**

**Los recursos de revisión serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.**



---

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Del Sistema de Nulidades Electorales**

**ARTÍCULO 52**

***Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.***

***Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.***

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I. a la VII.

VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; **excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente.**

IX y X.

---

- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

**Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.**

### **ARTÍCULO 53**

**Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:**

- I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda; **y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;**
- II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate;
- III. . . .

- IV. Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en la Ley Electoral. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.**
- V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.**

**El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.**

**Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:**

---

- 
- 
- a) Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;
- b) Cuando quede acreditado que el partido político o coalición que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios impresos o electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;
- c) Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección;
- d) Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos prohibidos por la Ley Electoral.

Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando

---

---

***exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.***

#### **ARTÍCULO 54**

Sólo el Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los partidos políticos o coaliciones que las promuevan o a sus candidatos.

...

Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:

- I. Si es de Gobernador del Estado, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente para que con fundamento en el artículo 79 de la Constitución, se designe Gobernador Provisional y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias;
  - II. Si es de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulta inelegible ocupará su lugar el suplente y si ningún integrante de la fórmula triunfadora es elegible, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;
  - III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquél o aquéllos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el
-

50% de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, o la fórmula de propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal resultare inelegible, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa; y

IV. ...

#### ARTÍCULO 56

...  
...

*Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en un Municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.*

...

#### ARTÍCULO 58

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.



**ARTÍCULO 59**

Para la tramitación, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación se aplicarán las reglas **establecidas en esta ley.**

**ARTÍCULO 60**

...

I. ...

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo **57** de esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas;

III. ...

IV. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo **58** de esta ley, declarar la nulidad de una elección y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda; y

V. ...

**ARTÍCULO 61**

El Tribunal **de Justicia** Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abrirá al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, o la correspondiente a un mismo distrito electoral uninominal o Municipio.



Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o integrantes de ayuntamientos previstos en esta ley, el Tribunal de Justicia Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

#### **ARTÍCULO 62**

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día **5 de agosto** y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el **15 de agosto**, ambas fechas del año de la elección.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### ***Del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo***

#### ***Procedencia***

#### **ARTÍCULO 63 bis**

***El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal de Justicia Electoral, procederá cuando:***

- I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el párrafo primero, fracción II del artículo 222 de la Ley Electoral.***
  - II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 222 de la Ley Electoral.***
-

**El Tribunal de Justicia Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos a los Consejos Electorales sin necesidad de recomtar los votos.**

**El recuento total o parcial de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son autentico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.**

**Será recuento parcial, cuando el consejo respectivo o el Tribunal de Justicia Electoral, efectúe el recuento sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.**

**No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.**

**El incidente de nuevo cómputo debe resolverse en forma previa al dictado de la sentencia de fondo que corresponda.**

**Para el recuento de votos de una elección, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla, pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal de Justicia Electoral proveerá, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la ley.**

---

---

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL JUICIO DE RELACIONES LABORALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De las Reglas Especiales**

**ARTÍCULO 64**

Las diferencias o conflictos entre el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto con sus respectivos servidores, serán resueltos por el propio Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente título.

El servidor del Tribunal o del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

...

**ARTÍCULO 65**

Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado.

Serán además de aplicación supletoria:

I a la VI, y

**VII. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.**

---

**ARTÍCULO 67**

En el caso de los juicios de relaciones laborales que se promuevan durante un proceso electoral, el Presidente del Tribunal **de Justicia Electoral** adoptará las medidas que estime pertinentes, a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación electoral previstos en esta ley.

**TRANSITORIOS**

**Artículo primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.-** Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**D A D O** en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a los dos días del mes de Octubre del año dos mil nueve.- Diputado Presidente.- **GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA.** Diputados Secretarios.- **AVELARDO MORALES RIVAS y RAFAEL CANDELAS SALINAS.**- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**DADO** en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil nueve.

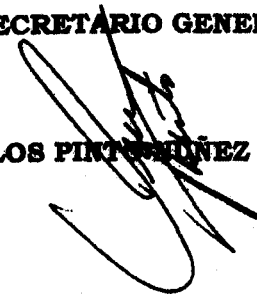
**Atentamente.**

**"EL TRABAJO TODO LO VENCE"**

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

  
**AMALIA D. GARCÍA MEDINA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**CARLOS PINEDA MÉNDEZ**